
LECCION XXXV.

DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

SECCION IV.

DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 34.

Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

- I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados ó veintiuno si no lo son.
- II. Tener un modo honesto de vivir.

La ciudadanía es una cualidad política que poseen sólo los nacionales de un país, interesados en la forma de su gobierno, en la naturaleza de sus instituciones y en la elección de los funcionarios públicos, circunstancias que en nada pueden afectar el interés de un extranjero.

El derecho de ciudadanía es individual, se aplica solamente á las personas naturales, miembros de un cuerpo político, ligados con el Estado; nunca á las corporaciones, que son personas artificiales creadas por la ley.

La ciudadanía es un derecho más amplio que el de la nacionalidad: el ciudadano posee los derechos políticos y civiles; el extranjero y las corporaciones sólo pueden tener los civiles.

La mayor edad en la ciudadanía se anticipa á la mayor edad en el ejercicio de los derechos civiles. La Constitución, ó para estimular el casamiento ó considerando que el matrimonio es un magisterio que favorece el desarrollo de la experiencia, ha fijado la edad de diez y ocho años al casado para obtener la calidad de ciudadano. La misma edad de veintiun años fijada al soltero para conseguir la ciudadanía, era menor que la que se exigía para la capacidad civil—25 años—en la época en que se expidió la Constitución, tal vez porque los constituyentes consideraron que en el estado actual de la civilización, esa edad es ya bastante para que se tenga el discernimiento necesario en la práctica de la vida. La ley civil aceptó un poco más tarde estas ideas, limitando la menor edad á sólo veintiun años.

La ciudadanía se adquiere por ser hijo de padres mexicanos y por la naturalización, pero con los requisitos de la edad y de tener un modo honesto de vivir, ambas condiciones unidas y que dan la presunción de la capacidad del individuo para el ejercicio de los derechos políticos, pues que quien ejerce una profesión, un arte, un oficio, ó vive de sus rentas, es claro que no tiene una incapacidad mental que lo imposibilite en el ejercicio de esos derechos, cuyo ejercicio no requiere ni un claro talento, ni vastos conocimientos en el individuo, sino interés en los medios de llevar la vida. Así es que la Constitución da el privilegio de la ciudadanía al hombre que presta el contingente de sus fuerzas físicas ó morales en el trabajo público. El holgazán no tiene ese título de nobleza, de la única nobleza cierta en el mundo.

Las constituciones particulares de los Estados no pueden hacer declaración sobre los requisitos de la ciudadanía, pues esta facultad está expresa en la Constitución general encomendándola al Congreso de la Unión. Méenos pueden concederla á los extranjeros, porque el extranjero sólo llega á ser mexicano me-

dian­te la naturalización y reuniendo las condiciones exigidas por el artículo que ahora estudiamos.¹

Y como al *ciudadano* se encarga el ejercicio del sufragio, primer y más importante acto de la soberanía, y quien ejerce la soberanía es el pueblo mexicano (artículo 41), ya se trate de los casos de competencia de los poderes de la Unión ó del régimen interior de los Estados, se sigue de aquí que el ciudadano *mexicano* no necesita de un título especial por parte de un Estado para ser ciudadano de la entidad federativa donde fije su residencia.²

No se puede ser ciudadano de un Estado, sin ser ciudadano mexicano; y la práctica de algunas legislaturas de declarar ciudadanos de su Estado á los de otros que no tienen el requisito de vecindad, y las de algunos Ayuntamientos de declarar vecinos de la ciudad aun á determinados extranjeros, sólo prueban la ignorancia de muchas gentes en nuestro derecho constitucional, y más todavía en el derecho internacional.³ Cuando se comprenda el verdadero carácter del sistema federativo se irán corrigiendo todos esos defectos que, ó pueden producir un conflicto internacional ó dejar burlados á los Estados. Aun como premio, como privilegio, ó como derecho, sólo el Congreso general puede dictar leyes sobre ciudadanía ó conceder premios ó recompensas por servicios prestados á la patria (fracción XXI y XXVI del artículo 72 de la Constitución). Ni se diga que los Estados pueden, en ejercicio de su soberanía, conceder á quien quieran los derechos de ciudadano: el artículo 117 de la Constitución se lo prohíbe. Sólo la residencia ó vecindad en un Estado

1 Artículo 29 de la ley de extranjería.

2 A Citizen of the United States, residing permanently in any state, is a citizen of that state.—*Marshall C. J. 1 Brock. R. 389, 391.*

3 No es ocasión de entrar en detalles sobre lo que disponen varias constituciones de Estados. En algunos se ha declarado ciudadanos del Estado hasta á los extranjeros no naturalizados; en otros á los extranjeros en general, con tal de que hayan obtenido carta de naturalización, sin exigirles siquiera la residencia en el Estado.

pueden ser condiciones para considerar ciudadanos de él á los que en uso del derecho que les concede el artículo 11 de la Constitución, pueden residir en donde les parezca, y en consecuencia, residir con todos sus derechos civiles y políticos.

LECCION XXXVI.

PREROGATIVAS DEL CIUDADANO MEXICANO.

ARTÍCULO 35.

Son prerogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.
- IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

En alguna otra parte de este libro decimos que el sufragio es la manera que tiene la sociedad de nombrar las personas á quienes encomienda el ejercicio de la soberanía.

Votar y ser votado no son, pues, derechos del hombre, residiendo esencialmente en el individuo. Este sólo goza por la naturaleza los derechos naturales y civiles.

Ser ciudadano es un derecho político que la Constitucion con-

cede á los mexicanos que tengan los requisitos designados por la misma ley. Ser elector es un honor, una preeminencia, la declaracion de cierta aptitud, circunstancias todas que la Constitucion concede á todos los ciudadanos; y ser elegido es un honor, una preeminencia, la declaracion de cierta aptitud hecha por la ley. Estos privilegios, llamémoslos así, constituyen la *prerogativa* del ciudadano.

El ciudadano tiene, pues, la prerogativa de votar en las elecciones populares. ¿Cómo y cuándo? De la manera y en el tiempo que determine la ley orgánica electoral. La misma Constitucion da bases para el ejercicio de esa prerogativa, cuando habla de la eleccion de miembros del Poder Legislativo, del Presidente de la República, de los individuos de la Suprema Corte de Justicia.

Algunos creen que en el acto del sufragio es cuando el pueblo ejerce por sí mismo la soberanía; pero la soberanía es indivisible y actúa siempre en tracto sucesivo.

La eleccion es una de las funciones de la soberanía, y se encomienda como prerogativa á los ciudadanos en cumplimiento de una ley. Así es que cuando la Constitucion dice que la soberanía reside originaria y esencialmente en el pueblo, nadie puede atribuirle á los electores que son unos cuantos miembros del pueblo. Y la palabra *pueblo* está tomada aquí como sinónimo de Estado, sér colectivo en que caben todos las habitantes de un país, sean ó no ciudadanos. Ahora, el pueblo ejerce la soberanía no por sí mismo, sino por medio de los poderes públicos, segun lo explicaremos más adelante, y los electores no forman ninguno de esos poderes.

La prerogativa de votar que posee el ciudadano es absoluta y está determinada por la Constitucion; lo que quiere decir que no puede ser limitada por ninguna ley secundaria. El artículo 12 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857 da al ciudadano el derecho de reclamar su boleta cuando no se le hubiere dado por el comisionado respectivo ó cuando no hubiere sido inscrito en el padron.

Es también general, porque no se refiere á determinadas elecciones. El ejercicio de la soberanía está encomendado á funcionarios de la Federación, del Estado y del Municipio, y como el nombramiento de estos individuos se hace siempre en elecciones populares, el ciudadano tiene título para emitir su voto en esas diferentes manifestaciones del sufragio.

Y supuesto que la Constitución ha sido solícita en proclamar la igualdad entre los hombres y de la misma manera establece la igualdad entre los ciudadanos, todos los que tienen esta cualidad poseen la prerrogativa de poder ser votados en las elecciones populares, con sólo tener las calidades que la ley establece y que no se refieren á favorecer á determinados individuos ni á determinadas clases. Son requisitos que se exigen como prenda de mayor acierto en el desempeño del empleo ó comision: son requisitos que todos los ciudadanos pueden llegar á tener, como la edad, la instrucción, la vecindad, la aptitud física y moral. Es necesario fijarse en que la igualdad proclamada por la ley no consiste en una igualdad absoluta entre todos los seres humanos, sino en que todos los hombres tienen iguales derechos ante la misma ley.

Lo dicho nos excusa de hablar sobre los derechos políticos de la mujer, de que se han ocupado algunos de nuestros publicistas. La Constitución para nada se preocupa de este asunto, y sin embargo, no habrá quien se atreva á decir que la mujer no tiene los derechos de nacionalidad ni los derechos civiles.

Ella no es la *ciudadana* de ningún pueblo. Es más, es la madre del ciudadano.

III. *Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.*

V. *Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.*

Hemos reunido estas dos fracciones, porque se relacionan entre sí, y nos referimos para su explicación á lo que se dijo al tratar de los artículos 8º y 9º de la Constitución.

Agregarémos solamente que la asociación y el derecho de pe-

tición, en materia que no sea política, son derechos naturales de todos los habitantes de la República. En asuntos políticos son prerrogativas del ciudadano, como consecuencia de la facultad de votar y ser votado en las elecciones populares y del derecho de allegar su contingente á la opinión pública.

IV. *Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones.* Hay quienes confundan esta fracción con la 1ª del artículo 31 que impone al *mexicano* la obligación de defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de la patria: la confunden también con el deber del *ciudadano* de alistarse en la guardia nacional. Por poco que se medite, se notará la profunda diferencia que existe entre todas ellas. El *mexicano*, sin tomar en cuenta su calidad de ciudadano, tiene la obligación de servir en el ejército de la manera que dispongan las leyes; el ciudadano la de alistarse en la guardia nacional, también bajo las prescripciones de una ley. Pero ambas obligaciones se convierten para éste en una prerrogativa; porque si se recuerda que hemos dicho que el servicio de las armas no puede ni debe exigirse á todos al mismo tiempo, la Constitución reconoce que el *ciudadano*, interesado en la defensa de la República y de las instituciones, tiene por su parte el derecho de cooperar con sus servicios personales á esa defensa, de la manera eficaz que proporciona el ejercicio de la fuerza armada. De estas consideraciones se desprende que tal derecho es esencialmente político y no lo tienen ni pueden ejercerlo los extranjeros.

La historia nos presenta grandes ejemplos de denodados capitanes que han salido del seno del pueblo, no sólo para defender su patria, sino más todavía, para crear una patria. Washington, Morelos, Bolívar, son otros tantos genios de la guerra que tomaron las armas por la libertad de su respectivo país.

Nuestros gobiernos, comprendiendo esa necesidad de satisfacer nobles aspiraciones, han fomentado la institución del ejér-

cito en el Colegio Militar, brillante cuna del valor y de la disciplina.

Si en nuestras continuas luchas se han desvirtuado la institución del ejército ó la de la guardia nacional, imponiéndose como pena el servicio militar, vicios son éstos que no son inherentes á la benemérita clase que tiene la misión de velar por la defensa de la patria y ser el guardian de las instituciones.

Pero no porque esto sea una prerogativa, queda al arbitrio de los ciudadanos tomar las armas cuando á ellos parezca llegada la ocasión. En tiempos normales esta facultad se convierte en el alistamiento en la guardia nacional ó en el enganche en el ejército, y ambas fuerzas están bajo las órdenes de sus respectivos jefes: del Gobierno general, el ejército; y de los gobernadores de los Estados, la guardia nacional. En tiempo de guerra leyes especiales determinan la manera de utilizar los servicios de los ciudadanos, ya del modo indicado, ya facultándolos para formar guerrillas que obren en combinación con la fuerza pública, ya por último, imponiendo el servicio obligatorio.

LECCION XXXVII.

OBLIGACIONES DEL CIUDADANO MEXICANO.

ARTÍCULO 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. Inscribirse en el padron de su Municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.
- II. Alistarse en la guardia nacional.
- III. Votar en las elecciones populares, en el Distrito que le corresponda.
- IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion, que en ningun caso serán gratuitos.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padron de su Municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste. Si las condiciones que exige la Constitucion al mexicano para ser considerado como ciudadano son la de haber cumplido determinada edad, y la de tener un modo honesto de vivir, es claro que el poder público tiene el derecho de cerciorarse de si están cumplidos esos requisitos, y hé aquí explicada la razon del precepto constitucional que tenemos á la vista.

Los datos que se recogen por virtud del cumplimiento de ese deber, esencial para el ejercicio de los derechos políticos, sirven tambien para la formacion del censo y del catastro, y ayudan á